



Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000302 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 02 JUL 2014

VISTO:

El Expediente N° 1938, de fecha 07 de Mayo del 2014, el Oficio N° 708-2014/GRT.DRP-DR, de fecha 21 de Mayo del 2014, y INFORME N° 276-2014-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de Junio del 2014, Y;

CONSIDERANDO:

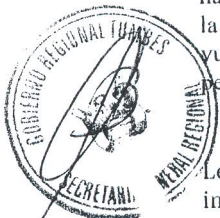
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro N° 1938, de fecha 07 de Mayo del 2014, don **PEDRO LUIS DIOS VINCES**, identificado con DNI N° 00227688, con domicilio en calle Jr. Luís Bancharo Rossi S/N, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 0002-2013/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS, de fecha 02 de Diciembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, al haber dispuesto la inmovilización de la Embarcación Pesquera de Nombre "CESILAR", con matrícula ZS-39011-BM, de Propiedad el impugnante, como medida cautelar, por haber incurrido en infracción al no contar con el permiso de pesca para actividad de pesca, según lo establece el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Hasta que regularice su situación legal.

Que, el Impugnante refiere que la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, ha emitido una resolución cautelar de inmovilización de la embarcación "CESILAR", fundamentado en un acción inopinada que data del 23 de Octubre de 2013, por no contar con el equipo permiso de pesca para dicha actividad, sin embargo, la misma resolución no ha advertido que la unidad pesquera, cuenta con certificación de matrícula de naves y artefactos navales, Certificado Nacional de Seguridad, solicitud de evaluación sanitaria para emisión de protocolo técnico de permiso de pesca, para naves hasta de 6.48 de arqueo bruto, Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, razón que la infracción impuesta no ha sido proporcional a la realidad y los hechos, permitiendo esto una vulneración de derechos, más aun que la única fuente de ingreso para el sustento de su familiar es la pesca.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000302 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 10 2 JUL 2014

acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el Inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias".

Que, el enumerado 202.1 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, el enumerado 202.2 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".

Que, con Informe N° 276-2014/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de Junio del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha señalado que al tratarse de una acción administrativa dependiente de la Dirección Regional de la Producción, potestad que irroga las normas, ha inmovilizado a la Embarcación "CESILAR", para que realice faena de pesca, por no contar con el permiso de pesca, al respecto indicamos que, el numeral 7.1 del artículo 7° del "Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al Departamento de Tumbes", aprobado con Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia"; desde este punto de vista se puede colegir que la embarcación "CESILAR", fue sancionada con la medida cautelar de inmovilización, sustentado en el reporte de ocurrencias de fecha 23 de Octubre del 2012, acción que presumiblemente se encontraría arreglada a Ley. Sin embargo se aprecia que la mencionada medida cautelar de Sanción de Inmovilización impuesta por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, fue dispuesta el 02 de Diciembre del año 2013, siendo notificada el 02 de Mayo del 2014, acción que permite establecer criterios razonables que determina la carencia de actos funcionales por parte de la administración pública, y que han permitido expandir el tiempo entre la acción de control y la ejecución, es decir han transcurrido DIECISIETE (17) meses desde la ocurrencia de los hechos y la notificación. Está claro que la potestad sancionadora es una atribución de la Administración Pública, pero debe ser suficientemente razonable y prudente, no puede pasar desapercibido que la atribución de sancionar administrativamente, se encuentra necesariamente limitada al respecto del derecho al debido proceso administrativo, y, dentro de él, a los principios razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo,





Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000302 -2014/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 02 JUL 2014

en consecuencia, todo exceso sancionador no basado en causas objetivas ni razonables, una muestra evidente de arbitrariedad, incompatible con el derecho a un "debido" proceso".

Considerando lo expuesto, la valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, tiene que ser consecuente con la seguridad jurídica, el respeto a los plazos que producirán efectos. La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo 230°, establece que "Las Autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción", entonces no existe sujeción a la infracción cuando la administración no cumplió en tiempo oportuno su acción administrativa, y que por defecto a ello provoco una decisión fuera de los plazos establecidos, por lo que imposibilita a esta Dependencia Legal avalar un Procedimiento que se ha desnaturalizado por el transcurso del tiempo, pues la conducta infringida prescribió por falta de pronunciamiento oportuno de la administración, ésta ya no tendría razón de implementarla, entonces la emisión de la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 0002-2013/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS, de fecha 02 de Diciembre del 2013, no se encuentra ajustado al debido procedimiento que se originó mediante un interés administrativo, siendo la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su artículo 10° señala las causales de nulidad por "Vicios del acto administrativo", así como también en su artículo 8° del mismo cuerpo normativo ha establecido la "Validez del acto Administrativo". Bajo este precepto la Administración Pública debe seguir rigurosamente el debido procedimiento administrativo, al principio de legalidad y Principio de Razonabilidad, ejercer la función obligándose a adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal. **OPINANDO:** que se **DECLARE FUNDADA** el recurso impugnativo de apelación interpuesta por don **PEDRO LUÍS DIOS VINCES**, Propietario de la Embarcación Pesquera "CESILAR", con matrícula ZS-39044-BM, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 0002-2013/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS, de fecha 02 de Diciembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, **DECLARAR** Nula y sin efecto alguno **Resolución Comisión Regional de Sanciones N° 0002-2013/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS**, de fecha 02 de Diciembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, al haber incurrido en las causales nulidad prescritas en los incisos 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARE FUNDADA** el recurso impugnativo de apelación interpuesta por don **PEDRO LUÍS DIOS VINCES**, Propietario de la Embarcación Pesquera "CESILAR",





Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático

ADM. H. ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000302 -2014/GOB REG TUMBES-P

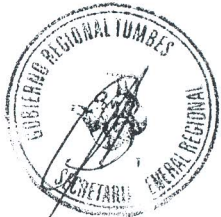
Tumbes, 02 JUL 2014

con matrícula ZS-39044-BM, contra la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 0002-2013/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS, de fecha 02 de Diciembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Nula y sin efecto alguno la Resolución Comisión Regional de Sanciones Nº 0002-2013/GOB.REG.TUMBES-DRP-CRS, de fecha 02 de Diciembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, al haber incurrido en las causales nulidad prescritas en los inciso 1) y 2) del artículo 10° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Sr. ORLANDO LA CHIRAPASACHE
PRESIDENTE(e)

